



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00211-00, presentada por la abogada GABRIELA PATRICIA GALVAN SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.123.991.304, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de PIAGIRIA GONZALEZ, la misma fue allegada a través del correo institucional el 22 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	PIAGIRIA GONZALEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el **artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso**, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante, le hayan indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

- En la demanda y el poder se indicó que se trataba de un proceso de jurisdicción voluntaria cuando en realidad nos encontramos frente a un proceso verbal, conforme lo establece en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368, en concordancia con el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.
- Al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe estar dirigida contra un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor; razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.
- Omitió indicar la dirección física y electrónica que tengan las partes para recibir notificaciones personales conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por PIAGIRIA GONZALEZ atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ